



rrp/com
S.122^a/373^a

Oficio N° 21.073

VALPARAÍSO, 5 de marzo de 2026

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que modifica cuerpos legales para fortalecer la seguridad del transporte público subterráneo del Metro de Santiago, correspondiente al boletín N° 17.675-25:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Agrégase el siguiente artículo 268 octies en el Código Penal:

“Artículo 268 octies.- El que sin estar autorizado interrumpa la libre circulación de las personas, pasajeros o trenes en las instalaciones de transporte de pasajeros mediante ferrocarriles metropolitanos urbanos o suburbanos, mediante el arrojo de elementos a las vías férreas o por el



ingreso en ellas, será sancionado con la pena señalada en el inciso primero del artículo anterior.

Si alguno de los hechos previstos en este artículo constituye un delito más grave, se aplicará la pena señalada a éste, sin atención a su grado mínimo o minimum, según los respectivos casos.”.

Artículo 2.- Intercálase en el artículo 3 de la ley N° 18.287, que Establece procedimiento ante los juzgados de policía local, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Las conductas descritas en el artículo 12 bis de la ley N°18.772, que Establece normas para transformar la Dirección General de Metro en Sociedad Anónima, podrán ser denunciadas por Carabineros e inspectores fiscales y, en ausencia de éstos, por el personal contratado por Metro S.A. que desempeñe funciones de seguridad privada en sus instalaciones y trenes, ante el juzgado de policía local competente o la autoridad que corresponda, según el procedimiento aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 88 ter y 88 quáter de la Ley N°18.290, de Tránsito.”.

Artículo 3.- Modifícase la ley N° 18.772, que Establece normas para transformar la Dirección



General de Metro en Sociedad Anónima de la siguiente forma:

1. Agréganse los siguientes artículos 12 bis, 12 ter, 12 quater y 12 quinquies:

“Artículo 12 bis.- El personal contratado por Metro S.A. que realice labores de seguridad privada en sus instalaciones y trenes podrá denunciar al juzgado de policía local competente, o a la entidad que corresponda, a quienes cometan alguna de las siguientes conductas:

1. Ejercer el comercio ambulante sin la autorización de Metro S.A.

2. Alterar gravemente la normal convivencia mediante la utilización de parlantes u otros dispositivos sonoros de amplificación aptos para dicho efecto, sin autorización, en las instalaciones y trenes de Metro S.A.

3. Acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con beneficios, sin ser su titular, o alterándolo con el fin de aparentar la titularidad sobre éstos, para el exclusivo uso de quien efectúe tal alteración.



4. Usar los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin pagar la tarifa correspondiente.

5. Efectuar transporte de carga sin la autorización de Metro S.A. en sus instalaciones y trenes.

El personal a que se refiere el inciso anterior podrá compeler a las personas que realicen una o más de las conductas antes descritas para que abandonen de inmediato las instalaciones de Metro S.A. y deberá advertir la procedencia de la denuncia respectiva.

La realización de cualquiera de las conductas señaladas en el inciso primero se considerará como infracción grave, conforme a lo dispuesto en la Ley de Tránsito, salvo que otra norma le establezca una sanción mayor, en cuyo caso se aplicará ésta.

Si Carabineros de Chile, los inspectores fiscales o ese personal contratado por Metro S.A. constatan cualquiera de dichas infracciones deberán remitir los antecedentes al juzgado de policía local competente, o a la entidad que corresponda, y acompañar todos los antecedentes y pruebas que obren en su poder, y que permitan individualizar a los responsables del hecho.

Para efectos de proceder con la denuncia



respectiva, al momento de constatar alguna de las conductas señaladas en el inciso primero, podrán requerir la exhibición de documentos que acrediten fehacientemente la identidad de las personas mayores de 18 años, tales como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte, tarjeta estudiantil o mediante la utilización de cualquier medio tecnológico idóneo para tal efecto, según los términos que dispone el inciso quinto del artículo 88 bis de la Ley de Tránsito. En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad.

En el ejercicio de las facultades señaladas en este artículo el personal que desempeñe labores de vigilante privado o de guardia de seguridad en las instalaciones y trenes de Metro S.A. deberá exhibir su credencial, de conformidad con la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada. Además, deberá señalar su nombre y respetar siempre la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria.

Además, si se trata de la conducta prevista en el numeral 1, este personal de Metro S.A. podrá retener provisoriamente la mercadería, con el objeto de ponerla a disposición de Carabineros de Chile o inspectores fiscales o municipales.

Metro S.A. deberá informar semestralmente al Ministerio de Seguridad Pública y al Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones la cantidad y



causales de las denuncias efectuadas por alguna de las conductas señaladas en el inciso primero y el ejercicio de las demás facultades señaladas en este artículo.

Metro S.A deberá exhibir carteles en sus instalaciones que informen expresamente la prohibición de las conductas señaladas en el inciso primero.

Artículo 12 ter.- El ejercicio de las facultades dispuestas en el artículo anterior solo procederá si el personal que desempeña labores de seguridad privada en las instalaciones y trenes de Metro S.A se encuentra debidamente capacitado y autorizado de conformidad con lo dispuesto en la ley N°21.659, sobre Seguridad Privada, y su reglamento complementario. Ello deberá ser verificado por Metro S.A. previo al inicio de la prestación de servicios, sea que lo contrate directamente o que lo subcontrate con una empresa de seguridad. Lo anterior, sin perjuicio del deber que, en su caso, le corresponda como empleador de conformidad con el artículo 47 de esa ley.

Para lo anterior, el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, deberá fijar y aprobar, mediante resolución, capacitaciones especializadas, de conformidad con el artículo 61 de la ley N° 21.659 y



su reglamento complementario.

Artículo 12 quater.- Metro S.A podrá deducir querrela respecto del delito establecido en el artículo 268 octies del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal.

Artículo 12 quinquies.- Si como consecuencia de haber constatado algunas de las conductas descritas en el artículo 12 bis el personal contratado por Metro S.A. que desempeña labores de seguridad en sus instalaciones y trenes requiere la exhibición de documentos que acrediten fehacientemente la identidad de las personas mayores de 18 años, y quien es requerido se niega a exhibirlos, ese personal podrá retener a dicha persona y requerir el auxilio de la fuerza pública.

Ese personal deberá comunicar esta situación inmediatamente a Carabineros de Chile para que realicen el control de identidad respectivo y demás actuaciones de su competencia que correspondan, en el modo y plazo que establece la ley. El conjunto de los procedimientos detallados en este artículo deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines señalados y, en ningún caso, podrá extenderse más allá de una hora desde su inicio.".



2. Incorpórase a continuación del artículo 13 el siguiente epígrafe:

“Disposiciones transitorias”.

3. Sustitúyese la expresión “Artículo transitorio” por la siguiente: “Artículo primero”.

4. Incorpórase el siguiente artículo segundo transitorio:

“Artículo segundo.- El Ministerio de Seguridad Pública deberá expedir la resolución señalada en el artículo 12 ter dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de la ley que modifica cuerpos legales para fortalecer la seguridad del transporte público subterráneo del Metro de Santiago.

Las capacitaciones deberán comenzar a realizarse dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la dictación de esa resolución.

Transcurridos ciento ochenta días desde que comiencen a realizarse las capacitaciones, únicamente el personal que las haya aprobado podrá ejercer las labores reguladas en el artículo 12 bis.”.”.



* * * * *



Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados